

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-336/2017

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** MIGUEL F. MORAGUES NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE** que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **337** casillas, del Distrito XXXVI, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México, promovido por el partido político MORENA, al tenor siguiente.

<b>Causas por la que se desestima la pretensión</b>	<b>No. de casillas</b>
<b>Apartado I:</b> casillas que ya fueron objeto de recuento.	98 casillas
<b>Apartado II:</b> casillas sin solicitud de recuento.	41 casillas
<b>Apartado III:</b> Casillas en las que hace valer causales de recuento que <b>no están previstas en el Código electoral local.</b>	101 casillas
<b>Apartado IV:</b> casillas en las que se varía la <i>litis</i> de la causal por la cual se solicita el nuevo escrutinio y cómputo.	3 casillas
<b>Apartado V:</b> Casillas que al estudiarse en este apartado por presuntas diferencias en rubros fundamentales, contrariamente a lo sostenido, coinciden plenamente.	77 casillas
<b>Apartado VI:</b> Casillas que al estudiarse en este apartado por la causal de “votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar”, no resultaron determinantes.	6 casillas
<b>TOTAL:</b>	<b>326</b>
<b>Causa por la que procede la pretensión</b>	<b>No. de casillas</b>
Dentro del <b>Apartado VI:</b> Casillas relativas a la causal de “votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar”, en las que se actualiza la determinancia:	11 casillas
<b>Universo total de casillas analizadas:</b>	<b>337 casillas</b>

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

**2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital.** El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XXXVI, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

El doce siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,905 Veinte mil novecientos cinco
	46,728 Cuarenta y seis mil setecientos veintiocho
	32,161 Treinta y dos mil ciento sesenta y uno
	3,373 Tres mil trescientos setenta y tres
	35,008 Treinta y cinco mil ocho
TERESA CASTELL	3,945 Tres mil novecientos cuarenta y cinco
NO REGISTRADOS	111 Ciento once
Votos nulos	4,037 Cuatro mil treinta y siete
Total	146,268 Ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y ocho

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año

### 3. Juicio de inconformidad local.

**Demanda.** Inconforme, el doce de junio, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en **337** casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**Sentencia.** El veintinueve de junio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por la Sala Superior, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente:

- I. Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo porque:
  - a) Estimó que el partido actor parte de la premisa falsa de que la objeción fundada consistente en que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo en tanto “el mayor número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, se actualiza sobre los resultados totales de la elección de Gobernador, cuando lo jurídicamente previsto en el artículo 358, fracción II, en relación con el 359 del Código local, se refiere a que la objeción fundada alegada por el actor es en relación con la “votación recibida en casilla”, como lo establece la misma disposición jurídica; esto es, se deben tomar como base los resultados obtenidos en la casilla y no así, como se pretende, los resultados de toda la elección no los obtenidos en el cómputo distrital.
  - b) El recuento total de las casillas, según lo dispone el artículo 382, fracción III, del Código local, sólo puede ser alcanzado durante el cómputo final de la elección de gobernador siempre y cuando en razón de la sumatoria que realice el Consejo General del Instituto Electoral local, la diferencia entre los candidatos que ocupen el primero y segundo lugares de la elección, sea igual o menor a un punto porcentual.

c) El partido actor presenta un cuadro en el que se insertan distintas casillas en las que se pretende el nuevo escrutinio y cómputo, en el que se limita a señalar la objeción fundada prevista en la ley, sin aportar los elementos fácticos que permitan evidenciar la coincidencia entre el supuesto jurídico y los hechos que pretendidamente actualizan la hipótesis descrita en la norma, por lo que el Tribunal no puede actuar de manera oficiosa supliendo la carga procesal a cargo del actor.

II. Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local en **149** casillas, declarando inoperantes los agravios.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se confirmaron los resultados del acta de cómputo distrital respectiva.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA presentó el juicio constitucional, en el cual: **I)** se queja de que el Tribunal Local haya desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **337** casillas, y **II)** reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

**5. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-336/2017, y turnarlo a su Ponencia para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En ese sentido, la magistrada instructora, en su oportunidad, ordenó radicar el expediente y abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para analizar la petición de recuento.

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA.

La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

### II. REGLAS DE RECUENTO PARCIAL O EN DETERMINADAS CASILLAS

El artículo 358 del Código Local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.<sup>2</sup>

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

**a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.**

**1. No coincidan o sean ilegibles.**

---

<sup>2</sup> Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

**El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.**

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

**2.** El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

**3.** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

**4.** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

**b)** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

**c)** Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,<sup>3</sup> en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

**1.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

**En conclusión**, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

### **III. ELEMENTOS PARA ANALIZAR LA PRETENSIÓN INCIDENTAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo en **282** casillas.

- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.

- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.



- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho<sup>4</sup>.

#### **IV. ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

Morena alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa

---

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley Medios.

legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son **fundados**, como se explica a continuación.

En efecto, el Tribunal Local al estudiar el agravio relativo al recuento de casillas resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, ya que Morena parte de la premisa incorrecta de que procede el recuento total, cuando hay más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Ello, porque de conformidad con el artículo 358, el supuesto alegado, sólo procede para la apertura de casillas en lo individual, esto es, los votos nulos de una casilla deben ser mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la misma.

Asimismo, se explicó que el recuento total procede sólo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor que un punto porcentual, lo cual, en la elección de Gobernador, sólo es posible saberlo hasta que se hace el cómputo final, por lo que no era posible atender a su solicitud en este momento.

Por otro lado, consideró que era inoperante lo alegado por Morena, respecto al recuento parcial de las casillas, pues no señaló los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar la determinancia.

En ese sentido, para esta Sala Superior, las consideraciones del Tribunal Local respecto al recuento parcial, constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral estatal, porque para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, al menos de las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor; pues la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias suficientes -acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo, lo que conduce a realizar el análisis en plenitud de jurisdicción con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

**1. Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.**

En su **demanda de juicio constitucional**, el actor afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **337 casillas**:

	Casilla	
1	5263	B
2	5263	C01
3	5263	C02
4	5263	C03
5	5330	B
6	5330	C01
7	5330	C02
8	5330	C03
9	5331	B
10	5331	C01
11	5332	B
12	5332	C01
13	5333	B
14	5333	C01

	Casilla	
15	5333	C02
16	5334	B
17	5334	C01
18	5334	C02
19	5334	C03
20	5335	B
21	5335	C01
22	5335	C02
23	5335	C03
24	5335	C04
25	5335	C05
26	5335	C06
27	5337	B
28	5337	C01

	Casilla	
29	5337	C02
30	5337	C03
31	5337	C04
32	5338	B
33	5338	C01
34	5338	C02
35	5339	B
36	5339	C01
37	5339	C02
38	5339	C03
39	5340	B
40	5340	C01
41	5341	B
42	5341	C01

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

	Casilla	
43	5341	C02
44	5342	B
45	5342	C01
46	5342	C02
47	5343	B
48	5343	C01
49	5343	C02
50	5343	C03
51	5344	B
52	5344	C01
53	5345	B
54	5345	C01
55	5345	C02
56	5345	C03
57	5345	C04
58	5345	C05
59	5346	B
60	5346	C01
61	5346	C02
62	5346	C03
63	5347	B
64	5347	C01
65	5347	C02
66	5348	B
67	5348	C01
68	5348	C02
69	5348	C03
70	5349	B
71	5349	C01
72	5349	C02
73	5349	C03
74	5349	C04
75	5349	C05
76	5349	C06
77	5350	B
78	5350	C01
79	5350	C02
80	5350	C04
81	5350	C05
82	5350	C06
83	5350	C07
84	5350	C08
85	5351	B

	Casilla	
86	5351	C01
87	5351	C02
88	5351	C03
89	5351	C04
90	5353	B
91	5353	C01
92	5419	B
93	5419	C01
94	5419	C02
95	5420	B
96	5420	C01
97	5420	C02
98	5421	B
99	5421	C01
100	5421	C02
101	5422	B
102	5422	C01
103	5422	C02
104	5423	C01
105	5423	C02
106	5423	C03
107	5424	B
108	5424	C01
109	5424	C02
110	5425	B
111	5425	C01
112	5425	C02
113	5425	C03
114	5425	C04
115	5426	B
116	5426	C01
117	5427	B
118	5428	B
119	5428	C01
120	5428	C02
121	5428	C03
122	5429	B
123	5429	C01
124	5429	C02
125	5430	B
126	5430	C01
127	5430	C02
128	5431	B

	Casilla	
129	5431	C01
130	5431	C02
131	5431	C03
132	5431	C04
133	5432	B
134	5432	C01
135	5432	C02
136	5433	B
137	5433	C01
138	5433	C02
139	5433	C03
140	5433	C04
141	5434	B
142	5434	C01
143	5434	C02
144	5434	C03
145	5434	C04
146	5435	B
147	5435	C01
148	5436	B
149	5436	C01
150	5436	C02
151	5436	C03
152	5437	B
153	5437	C01
154	5437	C02
155	5437	C03
156	5437	C04
157	5438	B
158	5438	C01
159	5438	C02
160	5438	C03
161	5438	C04
162	5440	B
163	5440	C01
164	5440	C02
165	5440	C03
166	5440	C04
167	5440	C06
168	5440	C07
169	5440	C08
170	5440	C09
171	5822	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

	Casilla	
172	5822	C01
173	5822	C02
174	5823	B
175	5823	C01
176	5824	B
177	5824	C01
178	5825	C01
179	5825	C02
180	5826	B
181	5826	C01
182	5826	C02
183	5826	E01
184	5826	S01
185	5827	B
186	5827	C01
187	5827	C02
188	5827	C03
189	5827	E01
190	5827	E01C01
191	5827	E01C02
192	5828	B
193	5828	C01
194	5828	C02
195	5829	B
196	5829	C01
197	5829	C02
198	5829	C03
199	5830	B
200	5830	C01
201	5831	B
202	5831	C01
203	5831	C02
204	5832	B
205	5832	C01
206	5833	B
207	5833	C01
208	5834	B
209	5834	C01
210	5834	C02
211	5834	C03
212	5835	B
213	5835	C01
214	5835	C02

	Casilla	
215	5835	C03
216	5835	E01
217	5835	E01C01
218	5836	B
219	5836	C01
220	5836	C02
221	5836	C03
222	5836	C04
223	5837	B
224	5837	C01
225	5837	C02
226	5837	C03
227	5837	C04
228	5837	C05
229	5837	C06
230	5837	C07
231	5837	C08
232	5837	C09
233	5837	C10
234	5837	E01
235	5838	B
236	5838	C01
237	5838	C02
238	5838	C03
239	5839	C01
240	5839	C02
241	5840	B
242	5841	B
243	5841	C01
244	5841	C02
245	5841	C03
246	5841	C04
247	5842	B
248	5842	C01
249	5842	C02
250	5843	C02
251	5843	C03
252	5843	C04
253	5843	C05
254	5844	B
255	5844	C01
256	5844	C02
257	5844	C03

	Casilla	
258	5844	C04
259	5845	B
260	5845	C01
261	5845	C02
262	5845	C03
263	5845	C04
264	5846	B
265	5846	C01
266	5846	C02
267	5846	C03
268	5847	B
269	5847	C01
270	5847	C02
271	5847	C03
272	5847	C04
273	5847	C05
274	5848	B
275	5848	C01
276	5848	C02
277	5848	C03
278	5849	B
279	5849	C01
280	5849	C02
281	5849	C03
282	5849	C04
283	5849	C05
284	5849	C07
285	5849	C08
286	5850	B
287	5850	C01
288	5851	B
289	5851	C01
290	5851	C02
291	5851	C03
292	5852	B
293	5853	B
294	5853	C01
295	5853	C02
296	5853	C03
297	5853	C04
298	5853	C05
299	5854	B
300	5854	C01

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

Casilla		
301	5854	C04
302	5854	C05
303	5854	C06
304	5855	B
305	5855	C02
306	5855	C03
307	5856	B
308	5856	C01
309	5856	C02
310	5856	C03
311	5857	B
312	5857	C02
313	5857	C03

Casilla		
314	5858	B
315	5858	C01
316	5858	C02
317	5859	B
318	5859	C01
319	5859	C02
320	5860	B
321	5860	C01
322	5860	C02
323	5860	C04
324	5860	C05
325	5861	B
326	5861	C03

Casilla		
327	5862	B
328	5862	C01
329	5862	C02
330	5863	B
331	5863	C01
332	5864	B
333	5864	C01
334	5865	B
335	5866	B
336	5867	B
337	5868	B

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse, parcialmente**, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
<b>Apartado I:</b> casillas que ya fueron objeto de recuento.	98 casillas
<b>Apartado II:</b> casillas sin solicitud de recuento.	41 casillas
<b>Apartado III:</b> Casillas en las que hacen valer causales de recuento que <b>no están previstas en el Código electoral local.</b>	101 casillas
<b>Apartado IV:</b> casillas en las que el actor varía la causal por la cual se solicita el nuevo escrutinio y cómputo ( <i>variación de Litis</i> )	3 casillas
<b>Total de casillas desestimadas:</b>	<b>243</b>

En la inteligencia de que el estudio se realiza en el orden mencionado.

**Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.**

En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **98 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad electoral administrativa, por conducto de los grupos de trabajo que se precisan enseguida:

	Casilla		Grupo de recuento
1.	5263	B	UNO
2.	5330	B	DOS
3.	5330	C01	DOS
4.	5330	C02	UNO
5.	5330	C03	UNO
6.	5331	B	DOS
7.	5331	C01	DOS
8.	5332	B	DOS
9.	5332	C01	UNO
10.	5333	B	DOS
11.	5333	C02	UNO
12.	5334	C01	UNO
13.	5335	B	UNO
14.	5335	C02	DOS
15.	5335	C04	DOS
16.	5335	C06	UNO
17.	5337	C01	DOS
18.	5337	C03	UNO
19.	5338	B	DOS
20.	5342	B	DOS
21.	5342	C01	DOS
22.	5342	C02	UNO
23.	5343	C01	UNO
24.	5344	B	DOS
25.	5345	C01	UNO
26.	5345	C02	DOS
27.	5345	C03	DOS
28.	5347	C01	UNO
29.	5348	C01	DOS
30.	5349	B	UNO
31.	5349	C01	DOS
32.	5349	C02	UNO
33.	5349	C03	DOS
34.	5349	C04	UNO
35.	5350	B	DOS
36.	5350	C01	UNO
37.	5350	C04	DOS
38.	5350	C05	UNO
39.	5350	C06	DOS
40.	5351	C03	UNO
41.	5419	B	UNO
42.	5420	C01	UNO
43.	5420	C02	DOS

	Casilla		Grupo de recuento
44.	5421	B	DOS
45.	5421	C02	DOS
46.	5423	C01	UNO
47.	5423	C03	UNO
48.	5424	B	UNO
49.	5424	C02	DOS
50.	5425	C02	DOS
51.	5425	C03	UNO
52.	5426	C01	UNO
53.	5428	B	UNO
54.	5428	C02	DOS
55.	5429	B	UNO
56.	5430	B	DOS
57.	5430	C01	DOS
58.	5430	C02	UNO
59.	5431	C01	DOS
60.	5431	C03	UNO
61.	5432	C02	UNO
62.	5433	B	DOS
63.	5433	C01	UNO
64.	5433	C04	DOS
65.	5434	B	UNO
66.	5434	C01	DOS
67.	5434	C03	UNO
68.	5437	C01	DOS
69.	5437	C02	UNO
70.	5437	C03	UNO
71.	5438	C02	DOS
72.	5438	C03	DOS
73.	5440	C02	DOS
74.	5440	C04	UNO
75.	5440	C09	UNO
76.	5822	B	UNO
77.	5822	C02	DOS
78.	5824	B	DOS
79.	5824	C01	UNO
80.	5825	C02	DOS
81.	5826	E01	DOS
82.	5826	S01	UNO
83.	5827	B	UNO
84.	5830	B	DOS
85.	5833	B	DOS
86.	5834	C01	UNO

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

	Casilla		Grupo de recuento
87.	5836	C02	UNO
88.	5837	C04	UNO
89.	5843	C04	UNO
90.	5846	C01	DOS
91.	5847	C04	DOS
92.	5848	B	DOS

	Casilla		Grupo de recuento
93.	5848	C01	DOS
94.	5848	C02	UNO
95.	5848	C03	UNO
96.	5849	C08	DOS
97.	5859	B	DOS
98.	5859	C01	UNO

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, de las actas circunstanciadas del recuento parcial, se advierte que los grupos de trabajo del consejo que se precisan en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y, ya llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Cabe señalar que, por lo que hace a la casilla 5350 C01, aun y cuando MORENA no solicitó el recuento de esta a través del escrito de seis de junio dirigido al Consejo Distrital, es necesario precisar que ya fue objeto de ese ejercicio dentro del grupo uno, cuestión que se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada del recuento realizado por el grupo de trabajo uno.

**Apartado II: Casillas no recontadas en el Consejo Distrital, por no ser solicitadas en su oportunidad por el actor.**

Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **41 casillas** que se identifican a continuación. Ello porque dichas casillas el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital, **en forma previa o durante la sesión** correspondiente:

	Casilla	
1.	5263	C03
2.	5334	B

	Casilla	
3.	5335	C05
4.	5337	B



INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

	Casilla	
5.	5338	C02
6.	5346	B
7.	5349	C06
8.	5353	B
9.	5425	C01
10.	5426	B
11.	5435	C01
12.	5440	C03
13.	5826	B
14.	5827	E01 C01
15.	5827	E01 C02
16.	5829	B
17.	5832	C01
18.	5835	E01 C01
19.	5838	C03
20.	5841	C01
21.	5841	C03
22.	5847	C02
23.	5849	C01

	Casilla	
24.	5849	C02
25.	5849	C03
26.	5849	C04
27.	5849	C05
28.	5849	C07
29.	5851	B
30.	5853	C01
31.	5853	C04
32.	5854	B
33.	5854	C04
34.	5855	B
35.	5855	C03
36.	5856	C02
37.	5856	C03
38.	5857	B
39.	5857	C02
40.	5861	B
41.	5861	C03

Esto, porque de la copia certificada del escrito el seis de junio en el que MORENA solicita el recuento, y del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de siete de junio, no se advierten incluidas y, por ende, que solicitara nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas.

**Apartado III: Casillas en las que se hacen valer causales de recuento que no están previstas en el Código electoral local.**

Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **101 casillas** que se enlistan a continuación, en las que el actor solicita, indistintamente, el recuento sobre la base de que se presentan los supuestos consistentes en *“votación total diferente del total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”* y *“boletas recibidas menos boletas sobrantes diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal”*, causas no previstas para la procedencia de recuento, conforme al artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, que establece las objeciones fundadas por las que en

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

que los consejos distritales del Instituto Electoral local deben realizar el recuento parcial de la votación.

N°	Casilla	
1	5263	C02
2	5333	C01
3	5334	C03
4	5337	C02
5	5338	C01
6	5340	C01
7	5345	B
8	5345	C05
9	5346	C03
10	5347	C02
11	5348	C02
12	5348	C03
13	5350	C07
14	5350	C08
15	5351	C02
16	5351	C01
17	5420	B
18	5422	C01
19	5422	C02
20	5423	C02
21	5425	B
22	5427	B
23	5429	C02
24	5431	C02
25	5431	C04
26	5433	C02
27	5433	C03
28	5434	C02
29	5434	C04
30	5435	B
31	5436	C02
32	5437	B
33	5438	B
34	5438	C01
35	5438	C04
36	5440	B
37	5440	C07
38	5823	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

39	5825	C01
40	5826	C01
41	5826	C02
42	5827	C02
43	5827	C03
44	5828	C01
45	5828	C02
46	5829	C01
47	5829	C02
48	5830	C01
49	5831	C01
50	5831	C02
51	5832	B
52	5833	C01
53	5834	C02
54	5835	B
55	5835	C01
56	5835	C02
57	5836	C01
58	5836	C03
59	5837	C01
60	5837	C02
61	5841	C02
62	5842	B
63	5842	C01
64	5842	C02
65	5844	B
66	5845	C03
67	5845	C04
68	5846	B
69	5846	C02
70	5847	C03
71	5850	B
72	5850	C01
73	5851	C02
74	5852	B
75	5853	B
76	5853	C03
77	5853	C02
78	5853	C05
79	5854	C01
80	5855	C02
81	5856	C01
82	5856	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

83	5857	C03
84	5858	B
85	5858	C01
86	5858	C02
87	5859	C02
88	5860	B
89	5860	C01
90	5860	C02
91	5860	C04
92	5862	B
93	5862	C01
94	5863	B
95	5863	C01
96	5864	C01
97	5864	B
98	5865	B
99	5866	B
100	5867	B
101	5868	B

**Apartado IV: Casillas solicitadas por causas distintas a las mencionadas en sede distrital.**

Por otro lado, se considera **inoperante**, y en consecuencia **improcedente**, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **3 casillas** que se identifican a continuación, porque en dichas casillas, se advierte una indebida variación de la *litis* por parte del partido actor cuando refiere las causales por las solicita su recuento.

Lo anterior, en razón de que en el escrito de demanda que dio origen al presente incidente, señala diversas causales para justificar el recuento de casillas, mismas que resultan distintas a las planteadas ante el Consejo Distrital en su escrito de seis de junio, como a continuación se advierte.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

	CASILLA		Causales señaladas ante el Consejo Distrital	Causales señaladas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral
1.	5440	C08	DATOS ILEGIBLES	BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL
2.	5837	B	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
3.	5837	C06	DATOS ILEGIBLES	MÁS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR

Como quedó evidenciado en el cuadro anterior, el partido actor pretende que, en este juicio de revisión constitucional, la Sala Superior analice la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo por causal diversa a la que hizo valer en la sede electoral administrativa. Es decir, no existe una correlación entre la solicitud planteada primigeniamente y la que pretende hacer valer ante este Tribunal.

En consecuencia, al existir una indebida variación de la *litis*, no serán objeto de análisis por parte de esta Sala Superior.

Ahora bien, respecto de las **94 casillas** restantes, esta Sala Superior estima que es procedente el análisis en plenitud de jurisdicción, toda vez el Tribunal Local indebidamente dejó de analizar la procedencia del recuento, bajo el argumento de que el partido se limitó enunciar las casillas y el supuesto previsto normativamente, sin aportar mayores elementos para su estudio, pues lo que se busca, precisamente, con el nuevo escrutinio y cómputo es brindar certeza respecto de los resultados, siempre y cuando la pretensión se base en hipótesis prevista por la ley.

En consecuencia, este Tribunal estudiará las casillas antes señaladas, conforme a lo siguiente:

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

Causales	No. de casillas
<b>Apartado V:</b> Casillas que se estudian por <b>presuntas diferencias en rubros fundamentales.</b>	77 casillas
<b>Apartado VI:</b> Casillas relativas a la causal de “ <b>votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar</b> ”	17 casillas
<b>TOTAL</b>	94 casillas

**Apartado V: casillas que se estudian por presuntas diferencias en rubros fundamentales.**

**a. Error.**

Ahora bien, de la lectura a las causales por las que MORENA solicita a esta Sala Superior un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, se desprende que ésta es “*BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL*”

De lo anterior, resulta evidente que el partido actor trata de justificar el recuento solicitado en base a ciertas discrepancias entre los rubros fundamentales antes señalados, dentro de las actas de escrutinio y cómputo, por lo cual, a su decir, existe una causa legal para ese procedimiento.

De esta forma, a juicio de este Tribunal Constitucional las alegaciones para la petición de recuento en la presente causal son **infundadas**, por lo que, se estima **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las **77 casillas** que se identifican a continuación.

Esto es así, porque, con independencia de la falta de análisis de la responsable, se advierte que **en 51 casos son coincidentes los rubros fundamentales de las actas y en 26 sus diferencias no son determinantes.**

**b. Actas con rubros coincidentes.**

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

En todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, los rubros fundamentales que señalan los demandantes, sí coinciden.

NO	CASILLA		CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES
1.	5334	C02	428	428	SÍ
2.	5337	C04	349	349	SÍ
3.	5339	B	357	357	SÍ
4.	5339	C02	353	353	SÍ
5.	5339	C03	381	381	SÍ
6.	5341	B	416	416	SÍ
7.	5341	C01	422	422	SÍ
8.	5341	C02	434	434	SÍ
9.	5346	C01	497	497	SÍ
10.	5347	B	404	404	SÍ
11.	5348	B	436	436	SÍ
12.	5350	C02	437	437	SÍ
13.	5351	B	431	431	SÍ
14.	5424	C01	337	337	SÍ
15.	5425	C04	421	421	SÍ
16.	5432	B	300	300	SÍ
17.	5436	B	426	426	SÍ
18.	5437	C04	451	451	SÍ
19.	5440	C01	425	425	SÍ
20.	5440	C06	399	399	SÍ
21.	5822	C01	465	465	SÍ
22.	5823	C01	364	364	SÍ
23.	5827	E01	323	323	SÍ
24.	5829	C03	434	434	SÍ
25.	5831	B	409	409	SÍ
26.	5834	B	397	397	SÍ
27.	5834	C03	395	395	SÍ
28.	5835	C03	439	439	SÍ
29.	5835	E01	385	385	SÍ
30.	5836	B	377	377	SÍ
31.	5838	C01	381	381	SÍ
32.	5839	C01	445	445	SÍ
33.	5839	C02	443	443	SÍ
34.	5840	B	198	198	SÍ
35.	5841	B	416	416	SÍ
36.	5841	C04	402	402	SÍ

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

NO	CASILLA		CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES
37.	5843	C02	322	322	SÍ
38.	5843	C03	334	334	SÍ
39.	5843	C05	304	304	SÍ
40.	5844	C01	421	421	SÍ
41.	5844	C03	440	440	SÍ
42.	5844	C04	408	408	SÍ
43.	5846	C03	375	375	SÍ
44.	5847	B	401	401	SÍ
45.	5847	C01	404	404	SÍ
46.	5847	C05	403	403	SÍ
47.	5849	B	382	382	SÍ
48.	5851	C01	492	492	SÍ
49.	5854	C05	387	387	SÍ
50.	5854	C06	415	415	SÍ
51.	5862	C02	509	509	SÍ

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo alegado por el partido actor, de la revisión de las constancias atinentes, se desprende que existe concordancia entre dichos rubros fundamentales, motivo por el que esta Sala Superior determina que su pretensión por este supuesto, **resulta improcedente.**

**b2. Actas con errores no determinantes.**

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Casilla		Personas que votaron	Votos sacados de la urna
1.	5335	C03	430	432
2.	5340	B	464	462
3.	5343	C02	418	413
4.	5346	C02	505	503
5.	5351	C04	432	431



INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

No.	Casilla		Personas que votaron	Votos sacados de la urna
6.	5419	C01	391	385
7.	5419	C02	395	399
8.	5422	B	440	439
9.	5428	C01	313	316
10.	5429	C01	304	300
11.	5431	B	360	370
12.	5432	C01	301	305
13.	5436	C01	451	452
14.	5827	C01	444	446
15.	5828	B	398	396
16.	5837	C05	367	368
17.	5837	C08	351	336
18.	5837	C09	365	364
19.	5837	C10	342	344
20.	5837	E01	369	374
21.	5844	C02	432	431
22.	5845	B	478	475
23.	5845	C01	461	465
24.	5845	C02	495	494
25.	5851	C03	465	463
26.	5860	C05	414	415

Así, en las casillas del presente apartado, resulta cierto que, en principio, tal y como lo hace valer el actor, existen discrepancias entre los rubros fundamentales analizados.

Ahora bien, no obstante, esta Sala Superior advierte que las inconsistencias en los datos sobre la votación, no son mayores a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugar, como se demuestra a continuación:

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

No.	Casilla		Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1	5335	C03	430	432	2	133 PRD	106 MORENA	27	NO
2	5340	B	464	462	2	158 MORENA	127 PRD	31	NO
3	5343	C02	418	413	5	125 MORENA	111 COALICIÓN	14	NO
4	5346	C02	505	503	2	148 PRD	137 MORENA	11	NO
5	5351	C04	432	431	1	144 PRD	109 COALICIÓN	35	NO
6	5419	C01	391	385	6	124 COALICIÓN	100 PRD	24	NO
7	5419	C02	395	399	4	139 COALICIÓN	101 PRD	38	NO
8	5422	B	440	439	1	131 COALICIÓN	100 MORENA	31	NO
9	5428	C01	313	316	3	106 MORENA	66 COALICIÓN Y PRD	40	NO
10	5429	C01	304	300	4	98 MORENA	73 COALICIÓN	25	NO
11	5431	B	360	370	10	126 MORENA	92 PRD	34	NO
12	5432	C01	301	305	4	105 PRD	78 COALICIÓN	27	NO
13	5436	C01	451	452	1	161 PRD	121 COALICIÓN	40	NO
14	5827	C01	444	446	2	149 COALICIÓN	99 MORENA	50	NO
15	5828	B	398	396	2	155 COALICIÓN	86 MORENA	69	NO
16	5837	C05	367	368	1	122 MORENA	93 COALICIÓN	29	NO
17	5837	C08	351	336	17	124 MORENA	87 COALICIÓN	37	NO
18	5837	C09	365	364	1	123 MORENA	94 COALICIÓN	29	NO
19	5837	C10	342	344	2	106 MORENA	94 COALICIÓN	12	NO
20	5837	E01	369	374	5	144 COALICIÓN	95 MORENA	49	NO
21	5844	C02	432	431	1	180 COALICIÓN	99 MORENA	81	NO
22	5845	B	478	475	3	154 MORENA	119 COALICIÓN	35	NO
23	5845	C01	461	465	4	160 MORENA	126 PRD	34	NO
24	5845	C02	495	494	1	160 MORENA	128 PRD	32	NO
25	5851	C03	465	463	2	184 COALICIÓN	98 PAN	86	NO
26	5860	C05	414	415	1	184 COALICIÓN	75 MORENA	109	NO

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en tanto que, la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, sólo es procedente ante la excepcional **discordancia numérica determinante** y que no puede ser explicada o justificada con otras constancias del expediente, supuesto también previsto por el Código electoral local, es decir, que la diferencia resultante de dicho ejercicio, debe ser determinante.

Por tanto, al no actualizarse el supuesto requerido, **no procede decretar** el recuento de la votación en dichas casillas.

**Apartado VI:** Casillas que se estudian relativas a la causal de “**votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar**”.

La causal antes citada es hecha valer por el actor en 17 casillas.

De estas, se estima **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en las **6 casillas** que se identifican a continuación.

No.	Casilla		VOTOS NULOS	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1.	5344	C01	8	120 PRD	101 COALICIÓN	19	NO
2.	5345	C04	11	126 PRD	99 COALICIÓN	27	NO
3.	5339	C01	10	111 MORENA	101 COALICIÓN	10	NO
4.	5353	C01	8	137 MORENA	129 PRD	8	NO
5.	5428	C03	12	83 MORENA	71 PRD	12	NO
6.	5838	B	11	120 MORENA	109 COALICIÓN	11	NO

Ello porque, como queda evidenciado, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, si resulta mayor al número de votos nulos, tal y como lo dispone el artículo 358, fracción II, párrafo segundo, inciso a) numeral 3, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

[...]

II. [...]

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017**

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

[...]

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

[...]

3. El número de votos nulos **sea mayor** a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

[...]"

Ahora bien, respecto de las siguientes **11 casillas**, esta Sala Superior advierte que es **procedente** la pretensión de recuento en tanto que el factor de determinancia sí se actualiza.

Ello porque, en cada caso, **el número de votos nulos resulta mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.**

Lo anterior, tal y como se demuestra a continuación:

	Casilla		VOTOS NULOS	Votación Primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1.	5263	C01	12	105 PRD	94 MORENA	11	Sí
2.	5335	C01	15	125 MORENA	121 COALICIÓN	4	Sí
3.	5343	B	7	104 COALICIÓN	104 MORENA	0	Sí
4.	5343	C03	14	115 MORENA	110 COALICIÓN	5	Sí
5.	5349	C05	13	122 MORENA	112 COALICIÓN	10	Sí
6.	5421	C01	7	94 COALICIÓN	92 PRD	2	Sí
7.	5436	C03	13	143 COALICIÓN	143 PRD	0	Sí
8.	5836	C04	12	110 COALICIÓN	99 MORENA	11	Sí

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017

9.	5837	C03	7	101 MORENA	99 COALICIÓN	2	Sí
10.	5837	C07	8	91 COALICIÓN	91 MORENA	0	Sí
11.	5838	C02	15	109 COALICIÓN	104 MORENA	5	sí

Así, de la tabla inserta en el cuadro anterior, se advierte que, en 11 casillas, a saber: **5263 C01, 5335 C01, 5343 B, 5343 C03, 5349 C05, 5421 C01, 5436 C03, 5836 C04, 5837 C03, 5837 C07, y 5838 C02**, el número votos nulos **sí** es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; y, por tanto, es determinante, según lo establecido por el artículo 358 del Código electoral local.

De ahí que resulte procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo respecto de éstas.

**V. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **11 casillas** en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral XXXVI, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

	CASILLAS	
1.	5263	C01
2.	5335	C01
3.	5343	B
4.	5343	C03
5.	5349	C05

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-336/2017**

<b>6.</b>	<b>5421</b>	<b>C01</b>
<b>7.</b>	<b>5436</b>	<b>C03</b>
<b>8.</b>	<b>5836</b>	<b>C04</b>
<b>9.</b>	<b>5837</b>	<b>C03</b>
<b>10.</b>	<b>5837</b>	<b>C07</b>
<b>11.</b>	<b>5838</b>	<b>C02</b>

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.
4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.
5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.
6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.



5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados

obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por la Magistrada Instructora del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad

otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

## RESUELVE

**PRIMEROÚNICO.** Es parcialmente infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las 340 casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XXXVI distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

## MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**